

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 4216**  
**RADICACION: 2019-00118-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a la demandada **ANA DELFA SUAREZ DE VARGAS**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

- 1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **ANA DELFA SUAREZ DE VARGAS**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.
- 2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **13 DE MARZO de 2023.**

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 29 de hoy 23/02/2023 \_se  
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 425**  
**RADICACION: 2019-00426-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado **JOSE DAWIN CASTRO RODRIGUEZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E**

- 1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **JOSE DAWIN CASTRO RODRIGUEZ**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.
- 2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **13 DE MARZO de 2023.**

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 29 de hoy 23/02/2023 \_se  
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

RADICACION: 2019-00502-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a **TODOS LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por el extinto **JOVINO MALPUD QUENGUAN (qepd) y MICAELA ROSALBINA NARVAEZ**, que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de SUCESIÓN promovido por **GLORIA MALPUD VILLARREAL, LUZ MARINA MALPUD JOJOA, FANNY MALPUD JOJOA.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por el extinto **JOVINO MALPUD QUENGUAN (qepd) y MICAELA ROSALBINA NARVAEZ**, que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de SUCESIÓN contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **13 DE MARZO FEBRERO DE 2023.**

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 29 de hoy 23/02/2023 \_se  
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No 432**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: LEONIDAS CIFUENTES  
DEMANDADO: OLGA PATRICIA ROSERO VALENCIA  
RADICADO: 2020-00279-00.**

En escrito visible en el archivo 018 del presente cuaderno digital, el apoderado de La parte demandante doctor LUIS ERNESTO MARIN ARANGO presenta de forma directa recurso de APELACION contra el auto No.1355, mediante el cual se resolvió, entre otras, la solicitud de entrega de los depositos judiciales que obran a cuenta del despacho por concepto de los descuentos efectuados por el pagador al salario de la demandada en atención a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Como fundamento de su inconformidad, expresa que, tal y como lo indica el juzgado en el auto atacado, si la solicitud de entrega de títulos se torna improcedente conforme lo señala el artículo 447 del C.G.P, obedece a que el despacho no ha emitido el auto que ordene la liquidación del crédito a las partes como lo indica el artículo 446 del C.G.P, por lo que requiere se proceda de conformidad, esto es dando aplicación a esta última normatividad y consecuentemente se proceda al pago requerido de los títulos existentes por concepto del embargo decretado.

Conforme lo expuesto, procede esta censora Judicial a resolver de plano respecto de la concesión de este recurso previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida, debe señalar el Juzgado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, el recurso de apelación resulta procedente contra **autos** interlocutorios dictados **en primera instancia** y como quiera que nos encontramos en el trámite de un proceso de mínima cuantía, el mismo se torna improcedente, por lo que se procede a su rechazo de plano.

Adicionalmente, si se pasara por alto que nos encontramos de caras al trámite de un asunto de mínima cuantía, igualmente el recurso no se podría conceder, por cuanto la decisión impugnada

no se encuentra enlistada dentro los proveídos susceptibles de la apelación conforme lo dispuesto en el artículo en mención.

Por otra parte, debe significarse que de conformidad a lo prescripto por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, corresponde al juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, y procediendo en tal sentido, es decir dando paso a resolver la inconformidad de caras al recurso de reposición, es pertinente indicar al recurrente lo siguiente:

Dispone textualmente el artículo 446 del C.G.P sobre el particular lo siguiente:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado** cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...). (negrilla y resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo subsiguiente prescribe que:

**Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Sindéresis de la norma traída a colación, la cual es de estricto cumplimiento<sup>1</sup>, se puede colegir entonces, que para la entrega al acreedor de los dineros embargados, **es requisito sine qua non que en el trámite procesal concurren los siguientes escenarios:** Primero que se encuentre ejecutoriado **el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado,** (esto habida cuenta que para disponer de los bienes embargados al deudor, resulta lógico que debe estar plenamente clarificado en el proceso, si en cabeza de este último se encuentra radicada la obligación de satisfacer las acreencias demandas, supuesto que en casos como el que nos ocupa solo se produce una vez estén ejecutoriados los proveídos en mención) y como segundo punto, debe igualmente estar en firme el auto que **apruebe la liquidación del crédito o las costas,** por cuanto con base en lo dispuesto en dichos proveídos es que se puede determinar el valor final de las sumas adeudas por el demandado.

---

<sup>1</sup> Véase artículo 13 del C.G.P

En ese orden de ideas, como quiera que en este proceso no se han surtido ninguno de los tramites en mención, refulge improcedente la solicitud del actor, tal y como brevemente se advirtió en el auto atacado, máxime si en cuenta se tiene que hasta la fecha no se han llevado a cabo las notificaciones de rigor a la parte pasiva del sumario, de ahí que no se acceda al recurso deprecado.

Por último, procurando la continuidad del proceso, se requerirá a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite la notificación de la señora **OLGA PATRICIA ROSERO VALENCIA**, la cual se recuerda podrá realizar conforme lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o conforme la ley 2213 de 2022, según lo considere.

En consecuencia, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto No.1355, mediante el cual se resolvió, entre otras, la solicitud de entrega de los depositos judiciales que obran a cuenta del despacho por concepto de los descuentos efectuados por el pagador al salario de la demandada.

**SEGUNDO: NO REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.1355, objeto de inconformidad, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite la notificación de la señora **OLGA PATRICIA ROSERO VALENCIA**, la cual podrá realizar conforme lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o conforme la ley 2213 de 2022, según lo considere.

### **NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 29 de hoy 23/02/2023 se  
notifica a las partes a anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 424**  
**RADICACION: 2022-00169-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado **JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E**

- 1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.
- 2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **13 DE MARZO de 2023.**

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 29 de hoy 23/02/2023 \_se  
notifica a las partes la anterior providencia  
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 427**

**RADICACION: 2022-00363-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a **KEVIN JOHAN ABADIA MUÑOZ y FANNY ESCOBAR CABRERA**, dentro del proceso de SUCESION promovido por JULIO KILBER ESCOBAR CABRERA y NELSON ESCOBAR CABRERA cuyo causante es OLIVA CABRERA VASQUEZ.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte solicitante en escrito que antecede aporta el que fuere el registro civil de nacimiento de la señora ESPERANZA CABRERA, quien en el libelo de demanda se indica es hija de la causante, pretendiendo con ello acreditar la vocación de aquella en el presente trámite, no obstante, de la revisión del documento allegado, da cuenta que quien registra como madre es MIRYAM CABRERA REBOLLEDO, quien no corresponde a la causante en el presente trámite, por ello, se le requerirá para que verifique si el documento allegado corresponde a la ya citada ESPERANZA CABRERA pues no se evidencia la vocación hereditaria respecto de la causante.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E**

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a **KEVIN JOHAN ABADIA MUÑOZ y FANNY ESCOBAR CABRERA**, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **OLIVA CABRERA VASQUEZ**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **10 DE MARZO DE 2023**.

3 Requerir al apoderado de la parte actora, para que de cumplimiento al requerimiento realizado en proveído calendado 08 de febrero de 2023 y y allegue el registro civil de nacimiento de la señora ESPERANZA CABRERA acreditación la vocación hereditaria de aquella con la aquí causante, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 29 de hoy 23/02/2023 \_se  
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 423**  
**RADICACION: 2022-00678-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a la demandada **BERTHA HEREDIA DE LA PAVA**, dentro del proceso a VERBAL SUMARIA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA promovida por JAIRO ANTONIO MONSALVE TORO.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **BERTHA HEREDIA DE LA PAVA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.
- 2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **13 DE MARZO de 2023.**

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 29 de hoy 23/02/2023 \_se  
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, febrero 22 de 2023, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada en término, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 429**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00035-00**

De la revisión de la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO -LEASING HABITACIONAL-** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial contra **LUIS GABRIEL VERA LOZANO** y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 y 385 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO -LEASING HABITACIONAL- promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS GABRIEL VERA LOZANO.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.).

TERCERO.-El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P o en su defecto en los términos de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, con C.C. 66.928.937 y la T.P. # 142.305 del C.S.J. para que en este proceso lleve la representación de la parte demandante conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 29 de hoy 23/02/2023 \_se  
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento, siendo subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 22 de 2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO GROSERO**

Secretario.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 430**

**RADICACION 2023-00043-00**

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Menor cuantía interpuesta por la BANCO DE BOGOTA S.A contra LEON ALVAREZ GIRALDO** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **LEON ALVAREZ GIRALDO** vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO DE BOGOTA SA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$56.614.378**, como capital correspondiente al pagaré No. 16620450 aportado con la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del 14 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por las costas y gastos del proceso

**SEGUNDO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO.-** Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que

dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 29 de hoy 23/02/2023 \_se  
notifica a las partes la anterior providencia

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario